

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada. Bucaramanga, 19 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL
RADICADO: 2020-00138-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Descorrido oportunamente el traslado de la contestación de la demanda, FÍJESE el día **13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8.30 A.M.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo a través de “Lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

Se ADVIERTE acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del citado Artículo; además que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-161

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha hayan concurrido los demandados **DARWIN ALARCÓN ESTEVEZ Y LUZ MARINA MONCADA** a notificarse. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.
Bucaramanga, enero 19 de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **DARWIN ALARCÓN ESTEVEZ Y LUZ MARINA MONCADA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO	OSCARCHAPARROEMPRESARIO@HOTMAIL.COM	3007878798

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-189

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación remitido a **EDWIN HUMBERTO BAHAMON URIBE** (folio 33-45), sírvase proveer.. Asi mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.

Bucaramanga, enero 19 de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 33- 45), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal al demandado **EDWIN HUMBERTO BAHAMON URIBE**, habida consideración que los anexos remitidos al demandado están borrosos.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con el informe que fue embargado EL VEHICULO DE PLACAS SUD782 de propiedad del demandado JONATHAN DAVID VESGA PEREZ, para su debido secuestro. Asimismo, se informa que en consideración a la licencia por auto por Resolución No. 79 del 14 de diciembre de 2020 otorgada a la titular del Despacho por los días 11 al 18 de diciembre de 2020, no fue posible pasar al Despacho el presente auto. Sirvase Proveer Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020.

JENIFER VERA C.
Sustancadora

EJECUTIVO 2020-00265 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se aportara el Certificado de Tradición del vehículo previamente embargado, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del tractocamión de placas SUD782 denunciado como de propiedad de JONATHAN DAVID VESGA PEREZ, Automotor con las siguientes características:

Clase AUTOMOVIL
Marca HYUNDAI
Servicio PUBLICO
Modelo 2007
Color AMARILLO PLATA
Carrocería SEDAN
Motor G4HC7M038510
Cil/Ton/PBV 1000/0/
Chasis MALAB51GP7M032145
Línea ATOS PRIME GL 999 CC
Combustible GASOLINA

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN SANTANDER y a la POLICÍA NACIONAL SIJIN Sección Automotores, para que se sirvan realizar respectiva aprehensión y una vez retenido deberá el INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN proceder a su secuestro.

Para efectos del secuestro se nombra como secuestre a ISAI VELANDIA AUTOPISTA FLORIDABLANCA N°149-164 TORRE 1, APTO 1509 CONJUNTO PARALELA 150 DE FLORIDABLANCA.

Deberá el inspector comisionado y el secuestro proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019.

Al secuestro se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-282

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación remitido a **ALDEMAR GARCIA MEJIA** (folio 39-46), sirvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.

Bucaramanga, enero 19 de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 39-46), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal al demandado **ALDEMAR GARCIA MEJIA** (folio 39-46), habida consideración que en el tramite aportado señala que la fecha de la providencia a notificar es de 20/08/2020 lo que no corresponde a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de La señora Juez, con el informe que fue reportado abono a la obligación. Asimismo, se informa que en consideración a la licencia por luto por Resolución No. 79 del 14 de diciembre de 2020, otorgada a la titular del Despacho por los días 11 al 18 de diciembre de 2020, no fue posible pasar al Despacho el presente auto. Sirvase Proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020

JENIFER VERA C.
Sustancadora

EJECUTIVO 2020-00288- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada el 18 de diciembre de 2020 por la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-294

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega poder para terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no hay embargo de remanente o crédito. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.

Bucaramanga, enero 19 de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara **el demandado**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARIA JOHANNA CORREA PICO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **MARIA JOHANNA CORREA PICO**, de no existir embargo de remanente. Librese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

RADICADO: 2020-296

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no hay embargo de remanente o crédito. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.

Bucaramanga, enero 19 de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara **el demandado**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **VERBAL** adelantado por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **ANGELA INES PEREZ MORENO** y **CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **ANGELA INES PEREZ MORENO** y **CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA**, de no existir embargo de remanente. Librese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00302-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación de demanda que obra a folios 83 a 92 de este cuaderno. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Enero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003007.2020.00302.00

Observando el despacho que el Dr. **CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA**, portador de la tarjeta profesional No. 176 100 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda en calidad de Apoderado de la demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** vía correo electrónico, ténganse a esta última **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** por intermedio de su apoderado, del Auto Admisorio proferido el quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el trece (13) de Octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00358-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada el 10 de diciembre de 2020 por la apoderada de la parte actora obrante a folio 31 de este cuaderno. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Enero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

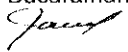
RADICADO: 68001.4003007.2020.00358.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folios 31 de este cuaderno, donde manifiesta desconocer otra dirección e ignorar el actual domicilio y lugar de trabajo del demandado, así como el certificado expedido por la empresa de mensajería donde expresan que dicha dirección no existe; este despacho, ordena el emplazamiento de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**, aún, cuando no le manifestó al demandado en la comunicación enviada, el correo electrónico del despacho, ya que si se ordenara su nueva elaboración dicha información no modificaría el resultado negativo que esta tendría, al conocer que la dirección de notificación no existe. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el demandado WILMAR TORRADO DURAN fue notificado conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Bucaramanga, 19 de Enero de 2021.



JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

SENTENCIA

RADICADO: 6800140030072020-00366-00
DEMANDANTE: FINCAR LTDA.
DEMANDADO: WILMAR TORRADO DURAN

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2020-00366-00, que promueve **FINCAR LTDA.** en calidad de arrendador contra **WILMAR TORRADO DURAN**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble Ubicado en la CALLE 35 No. 4 A-20, BLOQUE 2, APARTAMENTO 502, PARQUEADERO No.38, CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO DEL PARQUE P.H., ETAPA I; BARRIO ALFONSO LÓPEZ, de la ciudad de Bucaramanga, alinderado conforme a la escritura 4857 del 19 de Agosto de 1992, por concepto de mora en el pago del saldo del canon de arrendamiento de Junio 2020 por \$506.881; Administración de Junio de 2020 por \$139.000; canon de Julio de 2020 por \$602.040 y Administración de Julio de 2020 por \$139.000, y canon de Agosto de 2020 por \$602.040 y la Administración de Agosto de 2020 por \$139.000. El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la mora de los cánones antes nombrados, junto con las cuotas de administración descritas, causadas y no pagadas. (ii) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento Celebrado entre FINCAR LTDA, como arrendador y WILMAR TORRADO DURAN como arrendatario y por consiguiente, Ordenar al arrendatario WILMAR TORRADO DURAN a RESTITUIR el inmueble Ubicado en LA CALLE 35 No. 4 A-20, BLOQUE 2, APARTAMENTO 502, PARQUEADERO No.38, CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO DEL PARQUE P.H., ETAPA I; BARRIO ALFONSO LÓPEZ, de la ciudad de Bucaramanga al arrendador FINCAR LTDA así como reconocer la totalidad del pago adeudado al arrendador por las por los cánones y las cuotas de administración señalados. (iii) Reconocer el pago a cargo del arrendatario y a favor del arrendador la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.806.120,00) por concepto de Clausula penal, conforme pautaron las partes en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente. (iv) Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de FINCAR LTDA. (v) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (vi) Comisionar a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Veintidós (22) de Septiembre de 2020¹, la cual fue notificada al demandado **WILMAR TORRADO DURAN**, personalmente, conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.²

CONTESTACIÓN

¹ Folio 36.

² Folios 41 a 72.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Extremo Pasivo, **WILMAR TORRADO DURAN**, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P. pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

"(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)"

"(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el periodo al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)"

"(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)"

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago del saldo del canon de arrendamiento de Junio 2020 por \$506.881; Administración de Junio de 2020 por \$139.000; canon de Julio de 2020 por \$602.040 y Administración de Julio de 2020 por \$139.000, y canon de Agosto de 2020 por \$602.040 y la Administración de Agosto de 2020 por \$139.000, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **FINCAR LTDA con NIT. 890.201.721-4** y el arrendatario **WILMAR TORRADO DURAN, con C.C. No.88.025.738**, respecto al inmueble Ubicado en LA CALLE 35 No. 4 A-20, BLOQUE 2, APARTAMENTO 502, PARQUEADERO No.38, CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO DEL PARQUE P.H., ETAPA I; BARRIO ALFONSO LÓPEZ, de la ciudad de Bucaramanga, por la mora en el pago del saldo del canon de arrendamiento de Junio 2020 por \$506.881; Administración de Junio de 2020 por \$139.000; canon de Julio de 2020 por \$602.040 y Administración de Julio de 2020 por \$139.000, y canon de Agosto de 2020 por \$602.040 y la Administración de Agosto de 2020 por \$139.000.

SEGUNDO: ORDÉNAR al Demandado **WILMAR TORRADO DURAN, RESTITUYA** a la parte demandante **FINCAR LTDA.** el inmueble Ubicado en LA CALLE 35 No. 4 A-20, BLOQUE 2. APARTAMENTO 502, PARQUEADERO No.38, CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO DEL PARQUE P.H., ETAPA I; BARRIO ALFONSO LÓPEZ, de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Librese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaria.

SEXTO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

ELABORO: JAVIER RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL Al Despacho de La señora Juez, con el informe que pasa el expediente para proveer sobre solicitud de tener en cuenta dirección de los demandados. Asimismo se informa que en consideración a la licencia por luto por Resolución No. 79 del 14 de diciembre de 2020 otorgada a la titular del Despacho por los días 11 al 18 de diciembre de 2020, no fue posible pasar al Despacho el presente auto. Sirvase Proveer.
Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020

JENIFER VERA C.
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00372-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado a esta dependencia judicial, por ser procedente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por reconocida para efectos de notificación judicial, la dirección laboral del demandado **DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA** en la carrera 29 No. 45-79 del Barrio Sotomayor de Bucaramanga y correo electrónico diegomu13@hotmail.com, y del demandado **CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE** como domicilio labora en la carrera 29 No. 45-77 Barrio Sotomayor del Municipio de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por JENIFER VERA C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00384-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Enero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00384.00

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por FINANCIERA PROGRESSA contra GIOVANNY DURAN NIÑO, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré No.017-0218 obrante a folios 25 y 26 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020), (folios 42 y 43 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA PROGRESSA contra el aquí demandado GIOVANNY DURAN NIÑO, por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.844.051.00), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 017.0218; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

El demandado GIOVANNY DURAN NIÑO, fue notificado del mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, como se avizora a folios 44 a 89 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado GIOVANNY DURAN NIÑO, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,



demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la FINANCIERA PROGRESSA contra el aquí demandado GIOVANNY DURAN NIÑO, por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.844.051.00), correspondientes al capital contenido en el pagaré No.017.0218; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.093.000.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que mediante memorial arrimado al proceso el 4 de diciembre de 2020, se comunicó por parte de la Notaría Octava de Bucaramanga, la aceptación de la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, señora MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR identificada con la C.C. No 63.497.987. Bucaramanga, 19 de enero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

**RADICADO: 2020-388-00
PROCESO EJECUTIVO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, se aceptó el pasado 13 de noviembre de 2020, solicitud de negociación de deudas de la señora MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR identificada con la C.C. No 63.497.987 de Bucaramanga.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados se ordena la **SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO**, advirtiendo que no es del caso dejar sin efecto alguna actuación por cuanto no se adelantó ningún trámite con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas de la citada señora.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición contra el auto de 24 de noviembre de 2020. Bucaramanga, 19 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-400-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de noviembre de 2020, sino fuera que la parte demandada acreditó el 2 de diciembre del año anterior que fue remitido al correo del apoderado del demandante la contestación de la demanda (fl.130-167) y que el 4 de diciembre de 2020 describió el traslado de los medios exceptivos (fl.168), por lo que el motivo de la inconformidad desapareció.

Así las cosas, se le insta a las partes para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2020-407

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora aportó citatorio remitido al correo electrónico del demandado **MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO (f 033-059)** e **informa nuevas direcciones para llevar a** cabo las notificaciones de los demandados, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.

Bucaramanga, enero 19 de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 033-059), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal enviado al correo electrónico del demandado **MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO** toda vez que en él hace mención al juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De otro lado, Téngase como nueva dirección de notificación personal de los demandados la CARRERA 55 # 152-35 INT 5 APTO 501 BOGOTA D.C. y la CARRERA 12 No. 22-12 CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para resolver la objeción presentada por el banco ITAU. Téngase en cuenta que la titular del despacho por Resoluciones No 79 de 14/12/2020 se le concedió licencia por luto por los días 11 al 18 de diciembre de 2020 y la No 02 de enero de 2021 licencia por incapacidad los días 12 al 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA.
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2020-0462-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver la objeción presentada por el acreedor BANCO ITAU, sino fuera porque se hace pertinente y procedente decretar una prueba de oficio, la cual consiste en oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA- para que informe dentro del expediente 41441 de Deportes Vera Lima & Cia Ltda si dentro de los activos de la sociedad deudora se encuentra el inmueble identificado con M.I. No 300-86041.

Así mismo, se requiere a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados a fin de que allegue de forma ordenada el proceso de la referencia, pues la audiencia del 24 de agosto de 2020 no aparece en el respectivo orden y se observa un acta de audiencia celebrada el 09/09/2020 sin que se avizore cuando fue convocada.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se consignó en el auto que libra mandamiento de pago RECONOCER PERSONERÍA a un abogado que no es el apoderado dentro del proceso. Sirvase ordenar lo pertinente. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00521.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el numeral sexto del proveído adiado el 24 de noviembre de 2020, debiéndose entender de la siguiente forma:

"SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE identificado con T.P., 45705 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. (...)"

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

RADICADO 2020-524

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 10 de diciembre de 2020 y guardo silencio. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021.

Bucaramanga, enero 19 de 2021

MARTHA DÍAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **FINESA SA**, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó toda vez que la parte actora guardo silencio a los requerimientos de la providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **FINESA SA** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que por comunicación presentada el 15 de diciembre de 2020, se tuvo conocimiento que por auto del 04/11/2020 se admitió proceso de reorganización de JHON FREINER VALENCIA SÁNCHEZ en su condición de deudor y controlador de la sociedad GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES SAS. (f.8-13 del cuaderno No 1). Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00528-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala:

“que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...)”. Así mismo, dispone que “...los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

Según se puede observar a folios 12-13, se admitió el 4 de noviembre de 2020 proceso de reorganización a JOHN FREINER VALENCIA SÁNCHEZ en su condición de deudor y controlador de la sociedad GRUPO VALSA DISTRIBUCIONES SAS, siendo adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2020-0094.

Examinado el proceso ejecutivo se avizora que con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares - autos del 1 de diciembre de 2020, por lo que es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006.**

Así mismo, y atendiendo a la normatividad antes descrita, se deja sin efecto todo lo actuado y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Líbrese las comunicaciones respectivas y comuníquese esta determinación remitiendo copia del título al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

